



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las quince horas con cuatro minutos del veintidós de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-434/2021 y su acumulado JIN-435/2021** interpuesto por **Miguel Ángel Cenicerros Ibarra**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Camargo.

En ese sentido, siendo las quince horas con quince minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



22 AGO 2021

Lorely
Secretaría General

Hora: 15:04 hrs

Anexo:

En seis fojas escrito de medio impugnación



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Camargo, Chihuahua, veintiuno de agosto de dos mil veintiuno

Asamblea Municipal de Camargo.

Oficio: IE/AM/11/335/2021

Asunto: Oficio de Remisión en Ref. a Exp. JIH 434/2021 y su Acumulado JIH 435/2021

**C. DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO,
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA.
P R E S E N T E:**

Por medio del presente oficio y en relación a mis funciones, me permito remitir a usted el siguiente documento:

Escrito signado por la C. MIGUEL ANGEL CENICEROS IBARRA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Asamblea Municipal, constante de SEIS fojas por un solo lado en original, mediante el cual interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia dictada por la magistrada y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente al rubro indicado. Por lo anterior, acompaño en original la documentación antes descrita, para efectos legales que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE:

LIC. JAVIER NÚÑEZ CASILLAS.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAMARGO.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA
REGIONAL GUADALAJARA.**

PRESENTE.

Lic. JAVIER NUÑEZ CASILLAS
21 AGO 2021
18:38/15
SIN ANEXOS

MIGUEL ANGEL CENICEROS IBARRA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Camargo, Chihuahua, personalidad que tengo acreditada ante esta Asamblea Municipal de Camargo, Chihuahua; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Melchor Guaspe número 2000, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a Andrés Pérez Howlett; así mismo autorizo el correo electrónico secretaria.general.cdmpricca@gmail.com; ante ustedes con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos , 302, 303, 307, 308, 316, 317, 350, 375 inciso e), 376, 377, 378, 379, 380, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua del Estado, vengo a presentar recurso de revisión en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relativa al juicio de inconformidad marcado como JIN-435/2021, acumulado al JIN-434/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, notificada a mi representada aproximadamente a las 12:28 horas del 19 de agosto de 2021, y que se promovió contra al acuerdo de la Asamblea Municipal de Elecciones de Camargo, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el proceso electoral 2021, en especial la tabla marcada con la letra I (i), notificada de fecha 10 de julio de 2021 a las 19:00 horas aproximadamente, en su carácter de acto impugnado y autoridad responsable, por considerarse que dicha resolución es inexacta al no aplicar la ley de manera correcta al momento de seguir las rondas de asignación de regidores, además de no respetar los principios democráticos de pluralidad y representación.

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el suscrito manifiesto lo siguiente:

PRESENTARSE EN FORMA ESCRITA. - Se cumple con el cuerpo del presente escrito.

HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA. - Se cumple en proemio de la presente denuncia, satisfaciendo el segundo de los requisitos con la firma que estampo de puño y letra en cada una de las hojas que conforman esta denuncia.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, AUTORIZADO PARA TAL EFECTO. - Se ha precisado en el proemio del presente escrito.

LOS DOCUMENTOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. - Personalidad acreditada debidamente ante esta Asamblea municipal, así como con el respectivo nombramiento que obra en archivos del Instituto Estatal.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASE LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. - Se satisface este requisito en los apartados del presente escrito.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE. - Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

HECHOS

PRIMERO. - En fecha 06 de junio del presente año se desarrollaron los comicios locales para la renovación del gobierno del estado, legislatura local, ayuntamientos, y sindicaturas en el estado de Chihuahua, en la cual el partido que represento participo en la elección a ayuntamiento de Camargo, registrando debidamente su planilla y siendo objeto de votación ese día.

SEGUNDO. - Al no ser electa la planilla propuesta por el Partido revolucionario institucional se puso en la hipótesis del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es el caso que de fecha 09 de julio de 2021 fuimos convocados los representantes de los partidos políticos a reunión extraordinaria de la asamblea municipal de elecciones de Camargo, siendo uno de los puntos del orden del día la aprobación del acuerdo impugnado, en el cual, a su revisión, dentro de las tablas, al llegar a la marcada con la letra I (i), fue que causó extrañeza al ver que, indebidamente, se había restado el cociente de unidad en la primera ronda, cuando correspondía según el artículo 191 apartado 1) inciso c) se otorgara un regidor a quienes hubiesen superado el umbral del 2% de la votación efectiva emitida, siendo considerado este criterio como de asignación y no como un mero requisito, y aplicando posteriormente, de manera consecutiva el criterio del cociente de unidad aplicable en las rondas posteriores, por lo que al ser restado en la primera deja al partido revolucionario institucional indebidamente con 1 regidor en lugar de los 2 correspondientes, ya que supera el 2% de la votación válida emitida y cuenta con una unidad dentro del criterio del cociente, aplicable en segundo término.

CUARTO. – Que en fecha de diecisiete de agosto del 2021 se dictó sentencia definitiva que MODIFICA en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/AM11/089/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el proceso electoral 2020-2021, en la cual se violenta el principio de proporcionalidad y representación, dando pie a la sobre representación vulnerando así a la Ley Electoral del Estado y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se aplica indebidamente el texto del artículo 191 en sus diversos incisos, ya que de la lectura del mismo se desprende que para obtener regidores de representación proporcional, es necesario haber superado el 2% de la votación válida emitida, para contar con un regidor cada una de las fuerzas políticas que así hubiesen obtenido la votación, sin que se mencione algún tipo de regla aritmética diversa a la misma, señalando el mismo ordenamiento que, si existieren más fuerzas políticas que espacios disponibles, con un 2% de la votación válida emitida, los espacios se asignaran en orden decreciente según los votos obtenidos en las urnas, siendo este criterio total y definitivo, pues contempla que pudiesen existir únicamente representantes por este criterio, sin entrar a diversos ejercicios matemáticos o de ningún otro tipo, por lo cual esta asignación es diversa e independiente, con vida propia y correspondiente a la

ronda 1 de asignación, pues así mismo lo determina la ley, ahora bien, todos los espacios disponibles posterior a este criterio se realizarán rondas de asignación, en las cuales se dividirá la votación obtenida por los partidos políticos entre el cociente de unidad, de forma subsecuente y no limitativa, pues en ningún lado de la disposición se refiere que el número de enteros obtenidos por el criterio del cociente de unidad sea el total de regidores a obtener por este principio, resultando que el tomar este criterio como válido deje sin efecto la aplicación del 2%, negándole en todo momento su característica de procedimiento autónomo y total para la asignación de regidurías, convirtiéndolo en un mero requisito para poder acceder a las rondas de asignación, y convirtiendo al cociente de unidad en el verdadero y único método para la asignación de regidores, lo que es contrario a la ley y a los principios de pluralidad y representación que deben existir en los órganos democráticos.

SEGUNDO.- La determinación de la autoridad como se deja ver en la tabla impugnada, describe que se realizó la división de la votación obtenida entre el cociente de unidad para obtener los lugares a ocupar por cada partido político, pero indebidamente tomaron en cuenta el regidor que se obtiene por la aplicación del 2% de la votación, dejando al partido que represento con solamente un regidor, siendo que esta aseveración es cierta, pues el cociente de unidad resulta en un entero al dividir la votación obtenida, lo que no está correctamente aplicado es que se toma este número como el total de regidores a obtener, siendo que ya se había obtenido el del 2% que marca la ley, y que ese otro entero es uno más, no el total, pues de aplicarse esa lógica, en el supuesto de que un partido político obtuviera el 2% de la votación y no la votación suficiente para superar el entero a la división con el cociente de unidad, o estaría dejando con 0 regidores, pues este criterio está únicamente tomando en cuenta los enteros de la fórmula multiplicada de cocientes y no el hecho de que la representación obtenida parte en un principio de un porcentaje de la votación municipal obtenida equivalente al 2% y posteriormente de quedar espacios libres se asignarán en base a los cocientes y no siendo estos los criterios determinantes, tal es el caso que en la resolución del juicio de inconformidad que se impugna la autoridad sostiene que al aplicarse el criterio del 2% debe de ser restado el entero que le corresponde del cociente de unidad, siendo esto desproporcionado y a todas luces fuera de la ley, ya que ese ejercicio aritmético no se encuentra contenido en ordenamiento alguno, pues se puede apreciar en la tabla a foja 34 de la resolución recurrida que se aplica el criterio del 2% y se resta el entero al cociente de unidad, siendo esto aplicable en segunda y posteriores rondas de asignación mas no así en la primera como se pretende hacer valer, dejando sobrerrepresentado al partido político Movimiento Ciudadano, que si bien es cierto tuvo una votación superior a la del partido que represento, resulta desproporcionada la asignación que se realiza, y teniendo como consecuencia que la integración del

Cabildo municipal pierda toda proporción con la votación valida emitida y deje de ser un reflejo de la voluntad popular.

TERCERO. – Que se violenta el principio de representación proporcional establecido en el artículo 191 de la Ley Estatal Electoral en su inciso e) el cual a la letra dice:

e) Si después de aplicado lo anterior, aun quedaran regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicara los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

Basándonos en esto y que el 2% ha sido aplicado, la ley es muy clara sobre que el cociente de unidad se aplicara únicamente a las regidurías que falten por repartir, después de aplicado este criterio, mismo que es único y no señala formulas diversas, y ya una vez explicado esto es por lo que se violenta el principio de paridad y da pie a la sobre representación creando así una desproporcionalidad de las fuerzas políticas y un conflicto ante la ley, Maxime que al momento del estudio de los agravios presentados por esta parte, no fueron lo suficientemente estudiados y explicados, esto derivado de la acumulación realizada, misma que enfocó los esfuerzos del tribunal en su resolución al tratar un tema de paridad de genero y dejo de lado el estudio a fondo de los agravios que presento.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El artículo 191 de la Ley Estatal Electoral, los relacionados con la proporcionalidad de las fuerzas políticas en los órganos colegiados de toma de decisiones, la voluntad popular y el debido proceso.

PRUEBAS:

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en la resolución impugnada.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

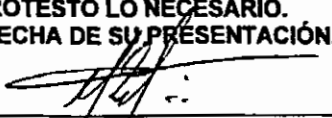
Por todo lo anterior, solicito:

PRIMERO. - Tenerme presentando juicio de inconformidad en los términos señalados en el presente escrito.

SEGUNDO. - Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente impugnación.

TERCERO. - Se modifique la resolución impugnada con datos IEE/AM011/089/2021 en los términos de ley que correspondan.

**PROTESTO LO NECESARIO.
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**



**MIGUEL ANGEL CENICEROS IBARRA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAMARGO,
CHIHUAHUA.**